



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 823/2023

EXP. N.º 02767-2023-PA/TC
LIMA
MILTON CÉSAR ACOSTA CHERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Milton César Acosta Chero, contra la Resolución 9¹, de fecha 25 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 12 de diciembre de 2021, don Milton César Acosta Chero interpuso demanda de amparo² contra el entonces presidente de la República don Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos y Drogas (Digemid).

Solicitó que se declaren inaplicables, a su caso, los Decretos Supremos 174-2021-PCM, 168-2021-PCM 167-2021-PCM, 163-2021-PCM, 94-2020-PCM y todos los decretos de urgencia y similares; que la vacuna contra la COVID-19 no sea obligatoria; que no haya detenciones arbitrarias; que no se le exija el uso obligatorio de doble mascarilla, ni el pago de multas; y que se le permita ingresar a instituciones públicas y privadas sin tener que mostrar el carnet de vacunación. Considera que respecto a las vacunas se carece de estudios técnicos y que, por el contrario, tienen sustancias cancerígenas; que el tapabocas produce asfixia y que la cuarentena no ayuda a evitar contagios.

Alegó vulneración a sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminado y al derecho de los usuarios y consumidores.

¹ Cfr. Foja 361

² Cfr. Foja 89



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2023-PA/TC
LIMA
MILTON CÉSAR ACOSTA CHERO

Admisión a trámite

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de enero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Contestación

Con fecha 10 de febrero de 2022⁴, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) dedujo la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Argumentó que los decretos cuestionados son en realidad la prórroga de anteriores emitidos en el marco de la emergencia sanitaria; que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que la vacunación no es obligatoria, en la medida en que el Estado no obliga a ningún ciudadano a vacunarse, sino que, por el contrario, los decretos se basan en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política, que establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, con el fin de garantizar la protección frente a riesgos de contaminación sanitaria; que por dicha razón está justificada la intervención sobre determinados derechos fundamentales, ya que estos no son absolutos, por lo que pueden ser restringidos; y que la Constitución faculta al Presidente a decretar el estado de emergencia más aún cuando estábamos frente a una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud; por ende, las medidas son razonables.

La Digemid y el Ministerio de Salud, representados por el Procurador Público del Ministerio de Salud, con fecha 18 de enero de 2022⁵, contestaron la demanda solicitando que se la declare improcedente y dedujeron la excepción de incompetencia por razón de la materia indicando que se está cuestionando la inconstitucionalidad de una norma, por lo que el amparo no resultaba la vía idónea. Sostienen que las normas cuestionadas son prórrogas del Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de las personas a

³ Cfr. Foja 100

⁴ Cfr. Foja 247

⁵ Cfr. Foja 187.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2023-PA/TC
LIMA
MILTON CÉSAR ACOSTA CHERO

causa de la COVID-19; que no existen derechos fundamentales absolutos, como el derecho al libre tránsito, que puede ser limitado por razones de salud conforme a la Constitución; que las normas que regulan el estado de emergencia sanitaria son temporales y no se han instituido como una forma de Estado u organización de la sociedad; y que no contienen ningún mandato obligatorio, por cuanto su finalidad es la protección de la población en general y evitar la propagación de la COVID-19. Precisan que al momento de emitirse los referidos decretos supremos se habían confirmado casos de pacientes con la variante ómicron, que es más contagiosa y agresiva; que las normas se han dictado dentro del alcance constitucional con objeto de preservar la salud pública tomando en cuenta lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud; que las normas técnicas de prevención recomiendan las vacunas para mitigar los efectos, el uso de mascarillas para evitar el contagio por aire y el distanciamiento físico para impedir el contacto de flujos entre personas.

Sentencia de primer grado

Mediante Resolución 4, de fecha 28 de febrero de 2022⁶, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda. Hizo notar que los decretos son una prórroga de los que inicialmente habían dispuesto restricciones por emergencia sanitaria; que no existe obligatoriedad para las vacunas, ni una clara conexión entre la causa justificante y la restricción, puesto que la causa justificante es la salud pública; que no se ha acreditado cómo el acto restrictivo resulta innecesario, es decir, que no se acredita cuál es la conducta que hace innecesaria la vacuna, entre otros argumentos.

Sentencia de segundo grado

La Sala Superior revisora, por Resolución 9, de fecha 25 de mayo de 2023⁷, confirmó la apelada señalando que los decretos cuestionados fueron derogados por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, de fecha 27 de octubre de 2022. El *ad quem* argumentó que la emisión de las normas se debió a la declaración del estado de emergencia sanitaria, el cual se ha ido ampliando progresivamente con el fin de combatir la propagación de la COVID-19; que siendo ello así las normas tienen un fin constitucional, cuyo propósito es proteger la vida, la integridad y la salud de los ciudadanos.

⁶ Cfr. Foja 288.

⁷ Cfr. Foja 361.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2023-PA/TC
LIMA
MILTON CÉSAR ACOSTA CHERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la tutela de sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminado y al derecho de los usuarios y consumidores, y, cuestiona las medidas adoptadas en los Decretos Supremos 174-2021-PCM, 168-2021-PCM, 167-2021-PCM, 163-2021-PCM, 94-2020-PCM y contra todos los decretos de urgencia y similares.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, los recurrentes han consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. En razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo antes expuesto, conviene recordar que el Decreto Supremo 094-2020-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, y los Decretos Supremos 159-2021-PCM, 163-2021-PCM y 168-2021-PCM, a su vez, fueron derogados por el Decreto Supremo 005-2022-PCM. Por su parte, los Decretos Supremos 167-2021-PCM, 179-2021-PCM y 174-2021-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el Estado de Emergencia Nacional decretado por la pandemia de COVID-19, debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02767-2023-PA/TC
LIMA
MILTON CÉSAR ACOSTA CHERO

4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en la sentencia emitida en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación de la COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, y es esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
5. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas; sin embargo, se entiende que en la actualidad el contenido de las normas carece de efectos, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en cuanto este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
